



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

## **RESOLUCIÓN**

### **HECHOS**

**ÚNICO.-** El acta arbitral del encuentro CD ESTEPONA – CP CACEREÑO, correspondiente al Play Off de Ascenso a Primera Federación refleja que el encuentro fue suspendido en el minuto 82 por los siguientes motivos:

#### **“OTRAS OBSERVACIONES O AMPLIACIONES A LAS ANTERIORES**

*(...) En el minuto 62 de partido, se activó el protocolo de lanzamiento de objetos tras lanzarse un vaso de cerveza lleno de 50cl al terreno de juego cayendo muy cercano al portero visitante sin llegar a impactarle. El lanzamiento se produjo desde el fondo de la portería izquierda saliendo de vestuarios, donde se encontraba la afición local a la que pude identificar por las prendas que portaban, avisando al delegado de campo de que se notificase por megafonía que cesasen dichos lanzamientos.*

*El partido queda detenido durante un minuto hasta dicha comunicación.*

*Posteriormente, en el minuto 76 de partido, se volvió a activar el protocolo de lanzamiento de objetos tras lanzarse una bengala encendida desde la parte del estadio donde se situaban los aficionados del equipo visitante a los que pude identificar por las prendas que portaban, quedándose esta sobre la línea lateral del terreno de juego sin llegar a impactar en ningún participante.*

*Procedemos a avisar de nuevo al delegado de campo, suspendiendo temporalmente el encuentro, metiéndonos en vestuarios. El partido estuvo detenido durante 13 minutos.*

*Nos comunican que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad han identificado a la persona responsable del lanzamiento y que ha sido expulsado de las instalaciones, garantizándonos que el partido podía continuar, estableciendo un protocolo de seguridad en esa grada.*

*En el minuto 82 de partido, el portero visitante D. DIEGO NIEVES CASTILLO me comunica que le han lanzado un mechero de nuevo desde el fondo de la portería izquierda saliendo de vestuarios, grada donde se encontraba la afición local que pude identificar por las prendas que portaban, que le impacta en su cabeza. Este incidente no es observado por ningún miembro del equipo arbitral. Procedo a recoger el mechero que me entrega este jugador, haciéndole entrega del mismo al delegado de campo.*

*Debido a este nuevo lanzamiento, procedo a la suspensión definitiva del partido tal y como indica el protocolo de lanzamiento de objetos.*

#### **7.- PARTIDO SUSPENDIDO**

*El partido queda suspendido definitivamente en el minuto 82 con el marcador temporal de CD ESTEPONA 1 (UNO) - CP CACEREÑO 0 (CERO).*



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

*Se debe reanudar el juego con saque de meta a favor del equipo visitante, desde la portería situada a la izquierda saliendo desde el túnel de vestuarios. Hasta ese momento, el tiempo que debería haberse añadido de prolongación serían 3 minutos. Justo antes de la suspensión definitiva se estaba realizando una doble sustitución por parte del equipo local, efectuándose solamente una de ellas. (Suspendido en el minuto 82)”.*

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**I.-** La presente resolución no tiene por finalidad investigar y, en su caso, sancionar los incidentes de público ocurridos, materia que le compete al Juez Disciplinario Único. Esta resolución no tiene carácter disciplinario sino competicional. Su objeto se ciñe exclusivamente a determinar si procede dar por concluido el encuentro o fijar su reanudación y, en este último caso, en qué condiciones.

**II.-** De conformidad con lo dispuesto en los apartados b) y d) del artículo 56 de los Estatutos de la RFEF, este órgano competicional es competente para resolver sobre la continuación o no de un encuentro suspendido, y, en caso de continuación, fijar la fecha y declarar, en su caso, quién deberá responder pecuniariamente del abono de los gastos que ello determine

**III.-** El encuentro fue suspendido en el minuto 82 con resultado de 1-0. Valorando las circunstancias de tiempo y marcador, la reanudación del encuentro hasta su conclusión se antoja la solución más respetuosa con el fin de preservar el normal desarrollo de la competición, que ha de guiar la actuación de este órgano competicional.

**IV.-** En cuanto a las condiciones de dicha reanudación, ha de tenerse presente que el encuentro fue suspendido definitivamente por el árbitro en el minuto 82 en virtud del protocolo de lanzamiento de objetos tras una primera activación del mismo en el minuto 62 por un primer lanzamiento de objetos desde una zona donde se encontraba la afición local y una primera suspensión temporal del encuentro en el minuto 76 por el lanzamiento de una bengala desde una zona donde se ubicaban aficionados del equipo visitante.

Valorando estas circunstancias, para evitar el riesgo de que el encuentro pueda llegar a ser nuevamente suspendido por motivos de seguridad antes de su normal terminación, se antoja prudente resolver, en uso de la facultad que a este órgano competicional atribuye el artículo 56.b) de los Estatutos para decidir si un encuentro ha de reanudarse a puerta cerrada o con posible



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

acceso de público, que el encuentro se reanude a puerta cerrada a fin de evitar el referido riesgo de nueva suspensión.

**V.-** Teniendo en cuenta que el hecho que produjo la suspensión definitiva del encuentro no fue percibido directamente por ningún miembro del equipo arbitral y que en la secuencia de hechos previos que condujeron a la suspensión definitiva sí está acreditado en el acta arbitral que tuvieron participación las aficiones de ambos clubes, no procede efectuar pronunciamiento alguno en relación con los gastos que ocasione la reanudación, debiendo cada club asumir los que a cada uno competan.

En virtud de lo anterior se

**RESUELVE:**

**I) La REANUDACIÓN A PUERTA CERRADA, el lunes 26 de mayo de 2025 a las 12:00 horas del encuentro CD ESTEPONA – CP CACEREÑO, correspondiente al Play Off de Ascenso a Primera Federación, sin que proceda efectuar pronunciamiento especial sobre la responsabilidad pecuniaria del abono de los gastos que la reanudación determine a ambos clubes.**

**II) Declarar que en la reanudación, que tendrá lugar en las circunstancias recogidas en el acta arbitral del encuentro suspendido, podrán ser alineados los jugadores reglamentariamente inscritos federativamente en cada club el día 25 de mayo de 2025, hayan o no sido alineados en el período jugado, y que, de haberlo hecho, no hubieran sido sustituidos o expulsados ni ulteriormente suspendidos por el órgano disciplinario como consecuencia de dicho partido, salvo que la suspensión fuere por acumulación de amonestaciones derivada de una última producida en el encuentro suspendido (artículo 265.1 del Reglamento General) y con la salvedad también de los futbolistas suspendidos por la comisión de una infracción de carácter grave en los términos del artículo 56.7 del Código Disciplinario.**

**III) Dar traslado de la presente resolución al Juez Disciplinario Único a fin de que, en su día, pueda resolver lo que proceda acerca de las medidas disciplinarias relacionadas con las amonestaciones mostradas e incidencias acaecidas en el encuentro interrumpido, una vez resulta la reanudación del encuentro a través de la presente resolución.**

*Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité Nacional de Segunda Instancia en el improrrogable plazo de 48 horas desde su notificación.*



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

*Lo que se notifica a los clubes CD Estepona, CP Cacereño, al Área de Competiciones y Fútbol no profesional y al Juez Disciplinario Único a los efectos oportunos.*

En Las Rozas de Madrid, a 26 de mayo de 2025.

Rafael Alonso Martínez

Juez Único de Competiciones No Profesionales